

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700270416

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700270416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"adjunto petición en archivo word" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"adjunto petición en archivo Word"

Archivo

"0002700270416.docx" (sic)

El archivo No. 0002700270416.docx contiene la solicitud de mérito, consistente en:

"1. Cuáles son los requisitos para ingresar a laborar a dicha dependencia, como titular del área de quejas de un órgano interno de control en cualquier institución del Ejecutivo Federal. En concreto, si se requiere contar con una profesión en específico (médico, abogado, arquitecto, ingeniero) o si sólo se requiere contar con una licenciatura (la que sea). Si se requiere licenciatura, especificar si es pasante, terminado únicamente, o titulado, con cédula profesional que otorgue la patente para ejercer la profesión. También especificar si para acceder a dicho puesto se requiere una maestría y/o doctorado, y si es el caso, especificar si puede ser pasante de la maestría y/o doctorado, terminado únicamente, o titulado, con cédula profesional que acredite que efectivamente, el candidato y/o titular del puesto, es maestro y/o doctor.

2. Solicito copia del perfil del puesto de *Titular del Área de Quejas* de Órgano Interno de Control en cualquier institución del Ejecutivo Federal, debidamente autorizado, validado y firmado por el o los funcionarios públicos facultados para ello, y que se me informe si dicho puesto, *Titular del Área de Quejas* de Órgano Interno de Control en cualquier institución del Ejecutivo Federal, está sujeto a cualquier Servicio Profesional de Carrera dentro de la Secretaría de la Función Pública.

3. Solicito saber desde cuándo EDGARDO CHRISTIAN CONSUEGRA MIJANGOS es trabajador de la Secretaría de la Función Pública, así como los diferentes cargos que ha ostentado dentro de dicha dependencia (SFP), y las unidades administrativas a las que ha estado adscrito, de ser el caso. Dicha persona actualmente se desempeña como titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria. La búsqueda de esta información deberá realizarse de manera que no deje lugar a dudas, en la Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, el Órgano Interno de Control al cual está adscrito, así como cualquier otra Unidad Administrativa de la Secretaría de la Función Pública que pueda contar con información al respecto.

4. Solicito una copia simple del nombramiento que acredite a EDGARDO CHRISTIAN CONSUEGRA MIJANGOS como titular del área de Quejas del OIC en la Procuraduría Agraria, expedido por el funcionario público facultado para ello. La búsqueda de esta información deberá realizarse de manera que no deje lugar a dudas, en la Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, el Órgano Interno de Control al cual está adscrito, así como cualquier otra Unidad Administrativa de la Secretaría de la Función Pública que pueda contar con información al respecto.



- 2 -

5. Solicito una copia del o los documentos con los que EDGARDO CHRISTIAN CONSUEGRA MIJANGOS acreditó sus estudios académicos de nivel superior, que deben constar y estar agregados a su expediente laboral, ya sea de licenciatura, maestría, doctorado, o pos-doctorado, en donde se aprecie el nombre de la institución educativa donde los cursó, el nivel superior de que se trate (licenciatura, maestría, doctorado, o pos-doctorado) y la fecha de expedición del documento. En caso de que el o los documentos solicitados contenga(n) datos y/o información considerada como reservada y/o confidencial, solicito una versión pública del (los) mismo(s). La búsqueda de esta información deberá realizarse de manera que no deje lugar a dudas, en la Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, el Órgano Interno de Control al cual está adscrito, así como cualquier otra Unidad Administrativa de la Secretaría de la Función Pública que pueda contar con información al respecto.

..." (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y a la Dirección General de Recursos Humanos, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 15/105/OIC-417/2016 de 20 de diciembre de 2016, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria informó a este Comité, que respecto a lo solicitado en el numeral 1 atento a lo ordenado en el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado el 12 de julio de 2010, en éste se establecieron las disposiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República deberán observar en la planeación, organización y administración de los recursos humanos, así como establecer las disposiciones y criterios generales, lineamientos y procedimientos para el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, dicho instrumento es consultable en la liga electrónica siguiente:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79172/MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACION GENERAL EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION Y MANUAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79172/MANUAL_ADMINISTRATIVO_DE_APLICACION_GENERAL_EN_MATERIA_DE_RECURSOS_HUMANOS_Y_ORGANIZACION_Y_MANUAL_DEL_SERVICIO_PROFESIONAL_DE_CARRERA.pdf)

Por otro lado, el órgano fiscalizador indicó que en cuanto a lo requerido en los numerales 2, 3 y 5, se declara incompetente para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria pone a disposición del peticionario el nombramiento en favor del servidor público de su interés en archivo electrónico, a fin de atender lo requerido en el numeral 4.

IV.- Que por oficio No. 510/DGRH/0062/2016 de 10 de enero de 2017, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó a este Comité, que es competente para atender lo requerido en los numerales 1 y 2 exclusivamente en lo que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por lo que dicha información es y consultable siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingrese a la página <http://www.rhnet.gob.mx>



- 3 -

2. En el Menú "Información de Transparencia" deberá dar clic en el submenú "Organigramas vigentes".
3. Posteriormente en Ramo seleccione "Función Pública / Dependencia" y de Clic en "Generar Organigrama".
4. Una vez que aparezca el organigrama deberá buscar la unidad administrativa 112 Contraloría Interna y dar clic en ver puesto
5. Lo siguiente que deberá hacer es ubicar el puesto denominado Director General Adjunto de Quejas, Denuncia e Investigaciones y dar clic en "Ver Perfil", en donde podrá observar la información que requiere.

Por otro lado, la Dirección General precisó que en relación a lo solicitado en el número 3 referente a *"Solicito saber desde cuándo EDGARDO CHRISTIAN CONSUEGRA MIJANGOS es trabajador de la Secretaría de la Función Pública, así como los diferentes cargos que ha ostentando dentro de dicha dependencia (SFP), y las unidades administrativas a las que ha estado adscrito, de ser el caso..."* (sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de 2016 a la fecha, no localizó información relacionada con que el sujeto del interés del particular sea trabajador de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la información es inexistente, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que a través de oficio No. CGOVC/113/64/2017 de 20 de enero de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control señaló a este Comité, que para ocupar el puesto de Titular del Área de Quejas de cualquier Órgano Interno de Control en las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal o de las Unidades de Responsabilidades, se requiere acreditar como mínimo: ser ciudadano mexicano con pleno goce de sus derechos, no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos, tener el nivel mínimo de licenciatura y contar con experiencia no menor a tres años, en ese sentido, tendrá que presentar copia de la cédula profesional y/o título profesional, entre los documentos que se solicitan para cubrir los requisitos para ocupar el puesto.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que en relación a obtener la *"... copia del perfil del puesto de Titular del Área de Quejas de Órgano Interno de Control en cualquier institución del Ejecutivo Federal, debidamente autorizado, validado y firmado por el o los funcionarios públicos facultados para ello"* (sic), pone a disposición en archivo electrónico el perfil del puesto 11-116-1-CFLC001-0000746-E-L-U correspondiente al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, asimismo, precisó que no se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera.

En ese orden de ideas, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control precisó que respecto a *"saber desde cuándo EDGARDO CHRISTIAN CONSUEGRA MIJANGOS es trabajador de la Secretaría de la Función Pública, así como los diferentes cargos que ha ostentando dentro de dicha dependencia (SFP), y las unidades administrativas a las que ha estado adscrito, de ser el caso"*, el servidor público se desempeñó como Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del 16 de noviembre de 2015 al 15 de mayo de 2016, y a partir del a partir del 16 de mayo de 2016 a la fecha funge como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria.

- 4 -

Finalmente, la citada unidad administrativa manifestó que pone a disposición del particular en archivo electrónico versión pública la cédula profesional que acredita al servidor público de su interés como Licenciado en Derecho, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la que testará el dato confidencial relativo a la Clave Única de Registro de Población, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, 140, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116, 137, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, ponen a disposición del peticionario y hacen de su conocimiento la información pública que obra en su archivo, conforme a lo que quedó señalado en los Resultandos III, párrafos primero y tercero, IV, párrafo primero, y V, párrafos primero, segundo y tercero, de este fallo, lo que se le comunicará a través de la presente resolución y en archivo electrónico que se le remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



TERCERO.- Por otra parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, pone a disposición del particular versión pública la cédula profesional que acredita al servidor público del interés del particular como Licenciado en Derecho, conforme a lo señalado en el Resultando V, párrafo cuarto, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

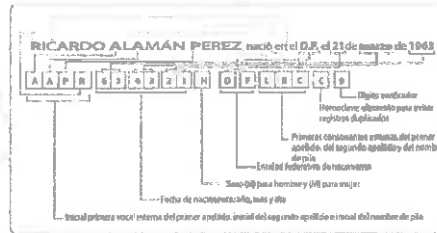
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

Clave Única Registro de Población (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

2

Handwritten signature and scribbles in blue ink.



- 8 -

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en cuestión, lo anterior en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública de la información señalada, se remitirá al particular en un archivo electrónico por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por otro lado, la Dirección General de Recursos Humanos señala la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultado IV, segundo párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 72, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"tramitar los nombramientos del personal de la Secretaría, así como determinar los medios y formas de identificación del mismo"* y no obstante señala que en relación a lo solicitado en el número 3 referente a *"Solicito saber desde cuándo EDGARDO CHRISTIAN CONSUEGRA MIJANGOS es trabajador de la Secretaría de la Función Pública, así como los diferentes cargos que ha ostentado dentro de dicha dependencia (SFP), y las unidades administrativas a las que ha estado adscrito, de ser el caso..."* (sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de 2016 a la fecha, no localizó información relacionada con que el sujeto del interés del particular sea trabajador de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la información es inexistente, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Recursos Humanos acredita los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, e indicar que procedió a realizar una búsqueda en su archivo desde el año 2016 a la fecha, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director de Ingreso y Control de Plazas, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Humanos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa relativa a saber "...desde cuándo EDGARDO CHRISTIAN CONSUEGRA MIJANGOS es trabajador de la Secretaría de la Función Pública, así como los diferentes cargos que ha ostentado dentro de dicha dependencia (SFP), y las unidades administrativas a las que ha estado adscrito, de ser el caso..." (sic), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular la información pública proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la confidencialidad de la información invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos de lo señalado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.
Revisó: Lilia Olvera Cruz.